



SEGUROS CARACAS de LIBERTY MUTUAL, C.A.
Inscrita en la Superintendencia de Seguros del Ministerio del Poder Popular
para la Economía y Finanzas bajo el No.13
RIF. J-00038923-3
(Caracas - Venezuela)

ANEXO DE
Asistencia en Viaje para Vehículos Particulares
Plus

ANEXO N° _____

Este Anexo forma parte integrante de la Póliza de _____ N° _____, a nombre de _____ emitida a favor de _____ válido solamente si aparece indicado en el Cuadro de la Póliza, con vigencia: Desde: / / Hasta: / /

ARTÍCULO 1: OBJETO

El Asegurador se compromete a cubrir las prestaciones mencionadas en el presente Anexo de Asistencia en Viajes, sujeto a los términos, las condiciones y hasta por las Sumas Aseguradas indicadas como límite más adelante.

Asimismo, el Tomador debe la Prima desde el momento de la celebración del presente contrato, pero aquélla no será exigible sino contra la entrega por parte del Asegurador del Anexo, del Cuadro de la Póliza, del Recibo o de la Nota de Cobertura Provisional.

Las prestaciones derivadas de este Anexo tendrán carácter complementario de las que puedan corresponder al Asegurado por otros Seguros que tenga contratados con el Asegurador.



Seguros Caracas
de Liberty Mutual.

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES

A los efectos de este anexo se entiende por:

1. ASEGURADO:

- a) **Asegurado Titular:** persona natural plenamente identificada en el Cuadro de la Póliza como Titular que en si misma está expuesta a los riesgos cubiertos indicados en este anexo, mientras realice un viaje, a partir de los veinticinco kilómetros (25 km) desde la dirección indicada como residencia habitual en el Cuadro de la Póliza, o desde los cinco kilómetros (5 km) si reside en la Isla de Margarita, siempre que la permanencia del Asegurado fuera de su domicilio habitual con motivo del viaje no sea superior a sesenta (60) días. Tiene derecho a recibir la prestación en dinero y ejerce los derechos de los familiares asegurados ante el Asegurador.
- b) **Familiar Asegurado:** persona natural familiar del Asegurado Titular ascendentes y descendentes en primer grado de parentesco por consaguinidad y el cónyuge, que en si misma está expuesta a los riesgos cubiertos indicados en este anexo, en caso de ser ocupantes del vehículo asegurado mientras esté en circulación dentro del territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela en el perímetro indicado más adelante o estén viajando con el Asegurado Titular, con el mismo itinerario en el exterior, siempre que el viaje supere la distancia de veinticinco kilómetros (25 km) desde la dirección indicada como residencia habitual en el Cuadro de la Póliza, o desde los cinco kilómetros (5 km) si reside en la Isla de Margarita, siempre que la permanencia del Asegurado fuera de su domicilio habitual con motivo del viaje no sea superior a sesenta (60) días.
- c) **Conductor habitual y demás ocupantes del vehículo asegurado:** persona natural plenamente identificada en el Cuadro de la Póliza, en el listado o en el certificado individual emitido por el Asegurador, en caso de ser una flota o que el Seguro sea tomado por una persona jurídica, que en su interés económico está expuesta a los riesgos indicados en el Anexo, mientras conduce el vehículo asegurado o se encuentre como acompañante de la misma, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela en el perímetro indicado seguidamente.

Perímetro de la República Bolivariana de Venezuela: comprendido entre los paralelos 13° y 7°, a través de toda la red de tránsito automotor, incluyendo los ejes de las vías principales que conducen a las ciudades de Puerto Ayacucho y Santa Elena de Uairén, identificadas con los números CP-12 y CP-10, respectivamente, a partir de cero kilómetros (0 km), desde la dirección indicada como residencia habitual en el Cuadro de la Póliza.

2. **VEHÍCULO ASEGURADO:** vehículo de transporte terrestre plenamente identificado en el Cuadro de la Póliza, en el listado o en el Certificado Individual emitido por el Asegurador, en caso de ser una flota o que el Seguro sea tomado por una persona jurídica que en su interés económico está expuesto a los riesgos cubiertos indicados en este Anexo, siempre que:
 - a) Tenga un peso máximo autorizado menor a 3.500 Kg.
 - b) Se encuentre clasificado como automóvil en el certificado de registro del vehículo.
 - c) Tenga un máximo de quince (15) años de antigüedad.

3. **PESO MÁXIMO DEL VEHÍCULO:** peso del Vehículo Asegurado comprendido por el chasis, motor, carrocería y fluidos como: agua, combustible y aceites.
4. **ROBO:** acto de apoderarse ilegítimamente del Vehículo Asegurado, el equipaje y/o efectos personales, utilizando algún medio violento para entrar o salir del sitio donde se encuentre el Vehículo Asegurado, el equipaje y/o efectos personales, siempre que queden huellas visibles de tal hecho.
5. **ASALTO O ATRACO:** acto de apoderarse ilegítimamente del Vehículo Asegurado, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a la persona.
6. **HURTO:** acto de apoderarse ilegítimamente del Vehículo Asegurado, sin intimidación al Asegurado, sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentre el Vehículo Asegurado.
7. **ACCIDENTE CORPORAL:** hecho fortuito que origina en el Asegurado una lesión corporal, derivado de una causa violenta, súbita, externa y visible, ajena a la intencionalidad del Tomador o del Asegurado, que le produzca una incapacidad o la muerte constatada por un médico. En el caso de los acompañantes se limita a accidentes sufridos por el Asegurado mientras se encuentren dentro del Vehículo Asegurado.
8. **ACCIDENTE:** hecho fortuito, violento, súbito y ajeno a la intencionalidad del Tomador o del Asegurado en el cual el Vehículo Asegurado sufre daños visibles como consecuencia de un choque, colisión o volcamiento, que no le permita continuar en circulación.
9. **ENFERMEDAD:** afección bien definida que altera la salud del Asegurado originando reducción de su capacidad funcional.
10. **ENFERMEDAD PREEXISTENTE:** toda enfermedad que pueda comprobarse ha sido adquirida con anterioridad a la fecha en que se haya celebrado este contrato y que sea conocida por el Tomador o el Asegurado.
11. **CENTRAL DE ALARMA:** oficina del Asegurador donde se reciben las llamadas para solicitar las prestaciones que se garantizan mediante este Anexo.
12. **AJUSTADOR DE PÉRDIDAS:** persona que determina el monto a que alcanza la pérdida sufrida por el asegurado en caso de Siniestro.
13. **CENTRO MÉDICO:** instituto de salud público o privado, legalmente establecido y autorizado por las autoridades competentes, para prestar servicio de hospitalización y asistencia médica quirúrgica. Excluyendo: los institutos o lugares de descanso, centros exclusivos para tratamientos de drogadictos o alcohólicos, instituciones dedicadas exclusivamente al tratamiento de cualquier enfermedad infecto-contagiosa o de desórdenes y enfermedades mentales, instituciones geriátricas, hidroclínicas, spas, y demás instituciones de esta misma naturaleza.

ARTÍCULO 3: PRESTACIONES

Las prestaciones ofrecidas en este Anexo se garantizan siempre que el evento que las

origina ocurra durante la vigencia del mismo y de acuerdo a los términos y condiciones que a continuación se indican:

A) PRESTACIONES EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE CORPORAL DEL ASEGURADO.

1. Traslado o repatriación sanitaria del Asegurado Titular.

En caso de que el Asegurado Titular sufra una enfermedad o accidente corporal cubierto por este Anexo que no le permita continuar el viaje, el Asegurador le garantizará el traslado o la repatriación sanitaria, hasta el centro médico más adecuado o hasta su residencia habitual.

El personal autorizado por el Asegurador mantendrá el contacto telefónico necesario con el centro médico y/o con los facultativos que atiendan al Asegurado, decidiendo el traslado o repatriación sanitaria de éste, en el medio de transporte más idóneo, de acuerdo con el diagnóstico emitido.

2. Traslado o repatriación de los acompañantes del Asegurado Titular.

En caso de un accidente corporal del Asegurado estando dentro del Vehículo Asegurado, en el Territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela o cuando por algún accidente corporal o enfermedad de uno o varios de los familiares asegurados que se encuentren de viaje con el Asegurado Titular en el exterior, según sea el caso, impida la continuación del viaje, el Asegurador garantizará el traslado de los demás asegurados acompañantes, hasta su residencia habitual o hasta el lugar donde aquél o aquellos se encuentre(n) hospitalizado(s).

Si alguno de los asegurados acompañantes fuese niño, niña o adolescentes y no tuviera quien le acompañase, el Asegurador proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje, hasta su residencia habitual o hasta el lugar de hospitalización del Asegurado.

3. Desplazamiento y pernocta de una persona que acompañe al Asegurado desplazado en caso de Enfermedad o Accidente Corporal.

En caso de que el Asegurado sufra una enfermedad o accidente corporal cubierto por este Anexo y permanezca recluido en un centro médico por un período superior a cinco (5) días continuos, el Asegurador se hará cargo de los gastos por el desplazamiento de ida y vuelta hasta el centro médico y la pernocta a una persona para que acompañe al Asegurado. Dichos gastos tendrán los siguientes límites según correspondan:

Dentro del territorio venezolano: setenta bolívares fuertes (Bs.F. 70,00) diarios con un límite máximo de doscientos ochenta bolívares fuertes (Bs.F. 280,00) o un tiempo máximo de cuatro (04) días continuos.

Fuera del territorio venezolano: cien bolívares fuertes (Bs.F. 100,00) diarios con un límite máximo de un mil bolívares fuertes (Bs.F. 1.000,00) o un tiempo máximo de diez (10) días continuos.

Esta prestación sólo cubre los gastos de hotel por concepto de pernocta y no los gastos de manutención del acompañante del Asegurado.

4. Desplazamiento del Asegurado Titular por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar.

Cuando el Asegurado Titular se encuentre de viaje y tenga que interrumpirlo motivado al fallecimiento de su cónyuge o de un familiar hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad, en la República Bolivariana de Venezuela, siempre que éste cuente con la autorización del Asegurador y no pueda efectuar el desplazamiento en el medio de transporte planificado para realizar el viaje originalmente, el Asegurador se hará cargo de los gastos del viaje de regreso del Asegurado Titular.

5. Asistencia médica por Accidente Corporal o Enfermedad del Asegurado Titular o de algún familiar asegurado desplazado fuera del territorio venezolano.

En caso de Accidente Corporal o Enfermedad, cubierto por este Anexo, del Asegurado Titular o de algún familiar asegurado, que sobrevenga mientras se encuentren fuera de la República Bolivariana de Venezuela, el Asegurador se hará cargo de los gastos de estadía hospitalaria, clínica, honorarios médicos, enfermería, productos farmacéuticos prescritos por el facultativo, para el tratamiento de la lesión causada por el accidente corporal o por la enfermedad.

El personal autorizado del Asegurador mantendrá los contactos telefónicos necesarios con el Centro Médico y/o con los facultativos que atiendan al Asegurado afectado, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

La asistencia médica sólo quedará cubierta mientras el Asegurado Titular o el familiar asegurado que se encuentre en el extranjero en el curso de un viaje. Una vez que se encuentre en la República Bolivariana de Venezuela, esta prestación no tendrá efecto.

En caso de que el Asegurado Titular o el familiar asegurado no hubiera podido ponerse en contacto con el Asegurador, y hubiese realizado algún gasto médico cubierto en esta prestación, el Asegurador reembolsará estos gastos previa presentación del informe médico entregado por los facultativos que le hubiesen atendido, así como las justificaciones originales de los mismos.

El límite máximo de esta cobertura, será de cinco mil bolívares fuertes (Bs. F. 5.000,00) por Asegurado y por cada Año-Póliza.

6. Prolongación de pernocta por accidente corporal o enfermedad de los Asegurados.

El Asegurador garantizará los gastos de pernocta de los Asegurados por Enfermedad o Accidente Corporal cubierto por este Anexo, siempre que sean con prescripción facultativa y precise prolongar la estancia para su asistencia médica. Dichos gastos tendrán los siguientes límites según correspondan:

Dentro del territorio venezolano: a razón de setenta bolívares fuertes

(Bs.F. 70,00) diarios con un límite máximo de doscientos ochenta bolívares fuertes (Bs. F. 280,00) o un tiempo máximo de cuatros (04) días continuos.

Fuera del territorio venezolano: a razón de cien bolívares fuertes (Bs.F. 100,00) diarios, con un límite de un mil bolívares fuertes (Bs.F. 1.000,00), o un tiempo máximo de diez (10) días continuos.

Esta prestación sólo cubre los gastos de hotel por concepto de pernocta y no los gastos de manutención del Asegurado.

7. Traslado o repatriación del Asegurado y/o acompañantes fallecidos.

En caso de fallecimiento del Asegurado y/o acompañantes, el Asegurador efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá los gastos del traslado hasta el lugar de inhumación.

Asimismo, el Asegurador garantizará los gastos de traslado de los restantes Asegurados y/o acompañantes hasta su respectiva residencia o el lugar de inhumación, siempre que no les fuera posible emplear el medio de transporte original utilizado para el viaje.

Si alguno de los acompañantes asegurados fuese un niño, niña o adolescente y no tuviera quién le acompañase, el Asegurador proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje, hasta su residencia habitual o el lugar donde estaba hospitalizado el Asegurado fallecido.

8. Envío de medicamentos fuera del Territorio Venezolano.

El Asegurador se encargará del envío de los medicamentos que con carácter urgente le sean prescritos facultativamente al Asegurado y que no puedan obtenerse en el lugar donde se encontrase de viaje, ni ser sustituidos por medicamentos de igual composición. En ningún caso el Asegurador se hará cargo del coste de los medicamentos, gastos e impuestos de aduana.

9. Transmisión de mensajes urgentes.

En caso de que el Asegurado sufra una Enfermedad o accidente personal, el Asegurador se hará cargo del importe por la transmisión de mensajes del Asegurado, siempre que sean urgentes o justificados.

B) PRESTACIONES RELATIVAS AL EQUIPAJE Y EFECTOS PERSONALES.

1. Localización y envío del equipaje y/o efectos personales.

El Asegurador asesorará al Asegurado, para la denuncia del robo o extravío de su equipaje y efectos personales, colaborando en las gestiones para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, el Asegurador se encargará de su envío hasta el lugar del viaje previsto por el Asegurado.

2. Extravío, robo o destrucción del equipaje en vuelo regular.

En caso de que el equipaje declarado por el Asegurado resultare extraviado, robado o destruido durante un viaje en vuelo regular y no fuese recuperado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada al lugar de destino, el Asegurador abonará al Asegurado hasta un máximo de cien bolívares fuertes (Bs.F. 100,00) por equipaje declarado y hasta tres (3) maletas.

C) PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTE O AVERÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

1. Reparación en el sitio por avería simple de mecánica, falla eléctrica o de neumáticos.

En caso de que el Vehículo Asegurado quede inmovilizado por avería simple de mecánica, falla eléctrica o de neumáticos, siempre y cuando la reparación pueda ser realizada en el sitio donde se produjo la inmovilización en un tiempo máximo de treinta (30) minutos, el Asegurador se hará cargo de la reparación, del importe por la mano de obra y el traslado del ajustador de pérdidas al lugar donde se haya producido el hecho.

Esta prestación no incluye el suministro de piezas ni elementos de recambio, tampoco el empleo de materiales generales. Para el Vehículo Asegurado que mantenga la garantía del fabricante, la reparación en sitio se limitará al cambio de neumáticos.

La prestación se le garantizará en estacionamientos, vías urbanas, autopistas, carreteras nacionales, siempre y cuando el Vehículo Asegurado no pueda ser trasladado por sus propios medios hasta el taller más cercano.

2. Remolque y/o rescate.

a) En caso de que el Vehículo Asegurado quede inmovilizado por accidente y/o avería, siempre y cuando la reparación no pueda ser realizada en el sitio donde se produjo la inmovilización, el Asegurador se hará cargo del remolque, hasta el taller o concesionario más cercano que elija el Asegurado o hasta el lugar de procedencia, cuando realiza un viaje. El Asegurador garantiza remolcar una (1) vez más al Vehículo Asegurado, en caso de que en el taller o el concesionario elegido no se pueda realizar la reparación. En caso de que el accidente y/o avería hubiese ocurrido durante un día no hábil, el remolque del Vehículo Asegurado se realizará hasta la residencia habitual del Asegurado y el día hábil siguiente se realizará el remolque hasta el taller o el concesionario elegido por él.

Queda entendido que el Asegurador es únicamente responsable por el traslado del Vehículo Asegurado y no por las reparaciones mal efectuadas que realice el taller o concesionario escogido por el Asegurado.

b) En caso de que el vehículo asegurado sufra un accidente y/o avería, quedando inmovilizado por vuelco, caída en desnivel o salida del eje de la vía, el Asegurador se hará cargo del rescate por un monto máximo de quinientos

bolívares fuertes (Bs.F. 500,00). En caso de que el rescate origine un gasto en exceso de este monto, el Asegurado deberá asumir la diferencia del monto.

En ambos casos el Asegurador realizará el remolque en el medio más idóneo, de acuerdo con las características del Vehículo Asegurado, teniendo la potestad de prestar el servicio a través del proveedor más adecuado.

En caso de que haya intervención de las autoridades competentes, el remolque o rescate del Vehículo Asegurado se efectuará una vez que el mismo se encuentre liberado.

3. Pernocta o traslado del Asegurado en caso de avería, accidente, robo, asalto o atraco del Vehículo Asegurado.

En caso de que el Vehículo Asegurado quede inmovilizado por avería, accidente, robo, asalto o atraco, una vez que la denuncia sea presentada ante las autoridades competentes, el Asegurador garantiza el pago de los siguientes gastos:

- a) La pernocta del Asegurado en un hotel a razón de setenta bolívares fuertes (Bs.F. 70,00) diarios, por un período máximo de dos (2) noches, siempre y cuando la reparación no pueda ser realizada en el sitio donde se produjo el incidente y precise un tiempo superior a doce (12) horas, de acuerdo con el criterio del responsable del taller elegido.**
- b) El traslado del Asegurado hasta la residencia habitual especificada en el Cuadro de la Póliza, en medio de transporte más idóneo, siempre y cuando la reparación no pueda ser realizada en el sitio donde se produjo el incidente y precise un tiempo de reparación igual o superior a cuarenta y ocho (48) horas, de acuerdo con el criterio del responsable del taller elegido.**

Si los Asegurados optan por continuar el viaje, el Asegurador garantizará los gastos de traslado hasta el lugar de destino previsto, siempre que su costo no supere el del retorno a su residencia habitual especificada en el Cuadro de la Póliza.

Si el número de Asegurados es de tres (3) con máximo cinco (5), siempre que en el lugar de inmovilización exista la posibilidad de alquilar un vehículo, los Asegurados podrán disponer del vehículo en alquiler por un tiempo máximo de cuarenta y ocho (48) horas y con un costo máximo de doscientos bolívares fuertes (Bs.F. 200,00) de la facturación total.

En caso del Asegurador no poder suministrar los servicios mencionados en el numeral 3, considerará el reembolso de gastos razonables según Artículo 7: Reembolso De Gastos.

4. Transporte, depósito o custodia, del Vehículo Asegurado, cuando sea reparado o recuperado.

En caso de que el Vehículo Asegurado quede inmovilizado por avería o sea robado, o el Asegurado sufre un asalto o atraco y pierde el vehículo, una vez que sea

recuperado dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de ocurrencia del incidente, siempre y cuando precise un tiempo de reparación superior a setenta y dos (72) horas, de acuerdo con el criterio del responsable del taller elegido, el Asegurador garantiza el pago de los siguientes gastos:

- a) El traslado del Asegurado o de una persona autorizada por éste, hasta el lugar donde el Vehículo Asegurado haya sido reparado o recuperado, siempre y cuando, el Vehículo Asegurado esté en condiciones de circular, en caso contrario el Asegurador efectuará el traslado del Vehículo Asegurado previa autorización del Asegurado.
 - b) El depósito y custodia del Vehículo Asegurado reparado o recuperado, hasta por un monto máximo de cien bolívares fuertes (Bs.F. 100,00).
5. Servicio de conductor profesional en caso de imposibilidad del Asegurado para conducir el Vehículo Asegurado.

En caso de estar inhabilitado el Asegurado para conducir el Vehículo Asegurado, por enfermedad, accidente o muerte y éste no pudiera ser sustituido por una persona con la debida habilitación para conducir, el Asegurador proporcionará a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el Vehículo Asegurado con sus ocupantes hasta la residencia habitual indicada en el Cuadro de la Póliza o hasta el punto de destino previsto en el viaje.

6. Servicio de localización y envío de piezas de recambio y/o repuesto.

Cuando el Vehículo Asegurado esté siendo reparado en un taller, el Asegurador se encargará de localizar las piezas de recambio necesarias cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, asumiendo los gastos de envío al taller, siempre y cuando las piezas estén a la venta en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Correrá por cuenta del Asegurado el importe de la piezas de recambio y/o repuesto.

D) SERVICIO APIS POR PRE-AJUSTE EN EL SITIO EN QUE OCURRA EL ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

1. Notificación de Reclamo.

En caso de que el Vehículo Asegurado quede inmovilizado por accidente, el Asegurado deberá notificar el reclamo a la Central de Alarma para solicitar la asistencia necesaria, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 6: Solicitud de Servicio de Asistencia de este Anexo. La Central de Alarma estará operativa para verificar la información suministrada, durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año. De estar cubierto el accidente por este Anexo, el operador de la Central de Alarma suministrará al Asegurado todas las instrucciones necesarias para proceder a registrar el reclamo.

2. Prestación del Servicio de Pre-ajuste.

En caso de que el accidente esté cubierto por este Anexo, el Asegurador autorizará la presencia de un ajustador de pérdidas en el sitio donde ocurrió el hecho para

realizar los siguientes trámites:

- a) Solicitar al Asegurado su identificación personal y la del Vehículo Asegurado, procediendo de igual manera con respecto a vehículos de terceros involucrados en el accidente, evidenciando la verificación mediante fotografías.
- b) Tomar como mínimo cinco (5) fotografías del vehículo asegurado accidentado, así como del lugar donde ocurrió el accidente.

3. Declaración del Siniestro.

Verificada la ocurrencia del accidente y la cobertura por este Anexo, el Ajustador de Pérdidas asistirá al Asegurado para llenar el formato de registro de las circunstancias específicas en que ocurrió el hecho y de los daños que sufrió el Vehículo Asegurado. Este documento en original y tres (3) copias, deberá estar firmado por el Asegurado y el Ajustador de Pérdidas.

4. Asistencia Legal.

Con respecto al accidente sufrido, el Asegurado podrá solicitar asistencia legal o solicitar orientaciones relacionadas con éste al Asegurador. La asistencia será prestada por abogados con conocimientos en la materia, a cargo del Asegurador, sólo por vía telefónica.

Este servicio será prestado por el Asegurador, las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

E) SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN CASO DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

1. Resguardo Temporal

En caso de que el Vehículo Asegurado quede inmovilizado por accidente y no haya posibilidad de resguardarlo en la residencia o en el lugar de estacionamiento habitual del Asegurado, el Asegurador pondrá a su disposición un grupo de refugios que deben cumplir con las condiciones de seguridad necesarias para mantener la integridad del vehículo. La estadía máxima garantizada en estos refugios será de cuarenta y ocho (48) horas continuas después de la notificación del accidente.

2. Notificación a las autoridades de tránsito y transporte terrestre.

En caso de que el Vehículo Asegurado quede inmovilizado por accidente cubierto por este Anexo, de ser necesaria la intervención de las autoridades competentes, el Asegurador realizará las llamadas necesarias para agilizar la presencia de las autoridades de tránsito y transporte terrestre en el lugar de los hechos.

ARTÍCULO 4: EXCLUSIONES

El presente Anexo no cubre las circunstancias de hechos causados por:

- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra intestina, guerra civil, poder militar, usurpación de poder, proclama de estado de excepción, acto de terrorismo o cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con cualquier organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.
- b) Participación del Asegurado en actos delictivos, riñas o por sus acciones negligentes o imprudencia temeraria.
- c) Acciones del Asegurado en estado de enfermedad o enajenación mental o bajo desequilibrio psíquico o tratamiento psiquiátrico.
- d) Inundación, terremoto, desprendimiento o corrimiento de tierra, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpo sideral o aerolito y cualquier otro fenómeno de naturaleza atmosférica, meteorológico, sísmico o geológico de carácter extraordinario.
- e) Energía nuclear o contaminación radioactiva.
- f) Participación del conductor del Vehículo Asegurado en apuesta y/o desafío.
- g) Uso de carburante, esencia mineral y otras materias inflamables, explosivas o tóxicas en el Vehículo Asegurado.
- h) Encontrarse el Asegurado como pasajero o tripulante de algún medio de navegación aérea no autorizado para el transporte público de pasajeros, así como helicópteros.
- i) Accidente a consecuencia de un riesgo inherente al trabajo del Asegurado, considerado legalmente como accidente laboral o de trabajo.
- j) Negligencia en el mantenimiento o utilización del Vehículo Asegurado.
- k) Avería en el Vehículo Asegurado, como consecuencia de haber hecho alguna reforma no legalizada ante el organismo correspondiente.
- l) Suicidio, lesión y/o secuela que cause su tentativa.
- m) O mientras el Vehículo Asegurado esté retenido por parte de las autoridades competentes.

EXCLUSIONES ADICIONALES PARA LAS PRESTACIONES EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DEL ASEGURADO.

El presente Anexo no cubre:

- a) Servicios que el Asegurado contrate por su cuenta, sin el previo consentimiento del Asegurador, salvo a causa de fuerza extraña no imputable al Asegurado.
- b) Asistencia por enfermedad o lesión derivada de algún padecimiento crónico o preexistente a la fecha de ocurrencia del Siniestro.

- c) Las consecuencias de la renuncia o retraso del traslado propuesto por el Asegurador y acordado por el servicio médico, por parte del Asegurado o la persona responsable por él.**
- d) Tratamiento de rehabilitación, prótesis, material ortopédico u órtesis y material de ostosíntesis, así como lentes correctivos.**
- e) Asistencia por embarazo o parto, por complicación o por interrupción voluntaria del embarazo.**
- f) Asistencia al Asegurado una vez que se encuentre en su lugar de residencia habitual, los realizados fuera del ámbito de aplicación de las prestaciones de este Anexo, y en todo caso una vez concluidas las fechas de viaje objeto del contrato o pasados sesenta (60) días desde el inicio del mismo.**
- g) Asistencia prestada por organismos públicos de socorro y/o rescate que se encarguen de prestar la asistencia primaria necesaria en el lugar de ocurrencia del Siniestro, ni se hará cargo de estos servicios prestados por particulares o empresas privadas.**
- h) Asistencia médica, hospitalaria o sanitaria, dentro del territorio venezolano.**
- i) Infracciones o sanciones impuestas por las autoridades de tránsito y transporte terrestre.**
- j) Asistencia por fallecimiento del Asegurado a consecuencia de una enfermedad preexistente.**
- k) Asistencia al Asegurado por su participación en prácticas, entrenamientos o competencias de deportes de alto riesgo: boxeo, artes marciales, caza mayor o a caballo, pesca en alta mar o cualquier deporte submarino o náutico, coleo y rodeo, alpinismo, navegación en aguas internacionales en embarcaciones no destinadas al transporte público de pasajeros, embarcaciones a remo o a vela; vuelo delta, ultraligeros, ícaros, parapente, globos, aeróstatos y demás vuelos en general libre y sin motor, lanzamientos en benji o paracaidismo, karting, automovilismo, motociclismo, ciclismo, Scooters, esquí acuático o sobre nieve o cualquier otro deporte de invierno.**
- l) Asistencia a los heridos transportados en una ambulancia. Asistencia al fallecido transportado en un vehículo funerario.**
- m) Asistencia a los ocupantes del Vehículo Asegurado transportados gratuitamente mediante "auto-stop".**
- n) La asistencia correspondiente debido a cualquiera de las siguientes circunstancias:**

1. Antes de la entrada en vigor de este Anexo.
2. Con la intención de recibir tratamiento médico.
3. Con posterioridad al diagnóstico de una enfermedad terminal.
4. Sin autorización médica previa.

ARTÍCULO 5: OTRAS EXONERACIONES DE REPOSABILIDADES

El Asegurador estará exento de responsabilidad cuando:

- a) El Asegurado se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes o drogas tóxicas no prescritas médicamente o heroicas, para el momento del Siniestro, debidamente comprobada por las autoridades competentes.
- b) El Vehículo Asegurado participe en carreras, acrobacias y pruebas de velocidad o algún otro evento organizado públicamente.
- c) El Asegurado carezca de la documentación o requisitos, incluyendo la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos, legalmente necesarios para circular por las vías públicas del país.
- d) El Asegurado, hubiese infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y números de personas transportadas, peso o medida de las cosas o animales que pudiera transportar o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del Siniestro.
- e) Se deslice la carga, o mientras el Vehículo Asegurado se encuentre a bordo o esté siendo embarcado o desembarcado de cualquier nave o medio de transporte que no esté debidamente acondicionado para el transporte de vehículos.
- f) Sin consentimiento del Asegurador y sin antes haberse hecho el ajuste de los daños del Vehículo Asegurado, se le efectúe algún cambio o modificación que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del Siniestro o del daño, a menos que tal cambio o modificación se haga o resulte indispensable en defensa del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.
- g) El Vehículo Asegurado fuere reparado sin que el Asegurador haya ordenado y aprobado el ajuste de los daños.
- h) Incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en el Artículo 7: Reembolso de Gastos de este Anexo, salvo demostración que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Asegurado.

ARTÍCULO 6: SOLICITUD DE SERVICIO DE ASISTENCIA

Cuando se produzca algún hecho objeto de las prestaciones garantizadas por este Anexo, el Asegurado deberá solicitar por teléfono la asistencia correspondiente a la Central de Alarma, indicando los datos de identidad siguientes: el nombre del Asegurado, su Cédula de Identidad, la placa del Vehículo Asegurado, número de la Póliza; el lugar donde se encuentra, el tipo de servicio que precisa, causa que motivó la asistencia, el lugar donde ocurrió y cualquier información adicional que se considere necesaria, creándose un expediente con esta información.

El Asegurador reintegrará al Asegurado el importe de las llamadas realizadas para contactar con la Central de Alarma, previa justificación.

ARTÍCULO 7: REEMBOLSO DE GASTOS

Si al solicitar cualquier servicio, el Asegurado se viera imposibilitado para establecer comunicación con el Asegurador o si el Asegurador no pudiera suministrar los servicios garantizados en este Anexo, por causa extraña no imputable al Asegurado o al Asegurador, según sea el caso, el Asegurador procederá al análisis de los gastos realizados por el Tomador y/o Asegurado, quien deberá:

1. Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas ulteriores.
2. Dar aviso por escrito al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber conocido la ocurrencia del hecho.
3. Proporcionar al Asegurador dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del aviso, los documentos que se indican a continuación (en original o copia según se especifique):

a) Para las coberturas relativas al Vehículo Asegurado:

1. Carta explicativa original, donde se debe describir brevemente como ocurrieron los hechos y las causas que impidieron la comunicación con la Central de Alarma.
2. Factura en original del servicio contratado particularmente. Es requisito indispensable que la factura indique el Número de R.I.F. (REGISTRO DE INFORMACIÓN FISCAL).
3. Copia de la Cédula de Identidad del Asegurado, y número telefónico de contacto.
4. Copia fotostática del Cuadro de la Póliza o Certificado Individual.
5. Si los gastos a reembolsar además del servicio de remolque incluyen conceptos como: taxi y hotel, debe anexarse factura original de éstos de acuerdo al Artículo 3,

literal C - 3, numeral 3, a y b; adicionalmente copia de los gastos incurridos por la reparación del Vehículo Asegurado.

6. Copia fotostática de la boleta del Ministerio de Infraestructura-Unidad de Tránsito Vial e informe del Siniestro. (Por la asistencia desde el módulo vial hasta el domicilio o taller).

7. Copia de la denuncia por robo ante las autoridades competentes.

En cualquier momento, el Asegurador tiene el derecho de solicitar a las Autoridades respectivas y otras entidades que asistieron al Asegurado, cualesquiera otras informaciones adicionales que estime necesarias que se requieran para la evaluación de la reclamación.

b) Para las coberturas relativas al Asegurado, equipaje y efectos personales.

1. Original del informe médico, en caso de Enfermedad o Accidente Corporal.
2. Carta explicativa en original, donde se debe describir brevemente como ocurrieron los hechos y las causas que impidieron la comunicación con la Central de Alarma.
3. Factura en original del servicio contratado particularmente. Es requisito indispensable que la factura indique el Número de R.I.F. (REGISTRO DE INFORMACIÓN FISCAL).
4. Copia de la Cédula de Identidad, Pasaporte (en el cual se refleje la salida y entrada del país, de ser el caso), Cuadro de la Póliza o Certificado individual.
5. Copia del acta de defunción del Asegurado fallecido (si es el caso).
6. Copia de Declaración por pérdida de equipaje de la Aerolínea.
7. Copia fotostática de la boleta del Ministerio de Infraestructura-Unidad de Tránsito Vial e informe del Siniestro. (Por la Asistencia desde el módulo hasta el domicilio o taller).

En cualquier momento, el Asegurador tiene el derecho de solicitar a las Autoridades respectivas, clínicas, hospitales y otras entidades que asistieron o atendieron al Asegurado y a los médicos que lo trataron, cualesquiera otra información adicional que estime necesaria o que se requiera para la evaluación del reclamo.

c) Documentación adicional:

En los casos en que el Asegurador requiera documentos adicionales para la evaluación del Siniestro, éste podrá solicitar, por escrito, por una sola vez y en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que el Tomador o el Asegurado haya

entregado el último de los recaudos mencionados en los literales anteriores, cualquier otra información inherente al Siniestro y necesaria para la evaluación del reclamo, debiendo ser entregados dentro de los quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 8: APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA BÁSICA.

Todos los demás términos y condiciones aplicables a este Anexo se regirán por lo establecido en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza a la cual se adhiere, a menos que surjan contradicciones entre ambas, en cuyo caso prevalecerán las de este Anexo.

Por el Asegurador

Por el Tomador